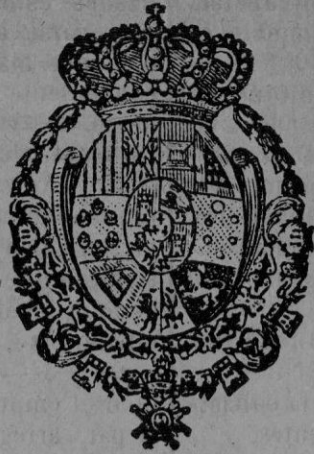


BOLETIN



OFICIAL

de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MÁRTESES, JUEVES Y SÁBADOS.

Núm. 1924.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1570.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE LAS BALEARES.

Comision permanente.

Boletín oficial.—La Comision provincial ha acordado sacar á pública subasta la impresion, publicacion y circulacion del Boletín oficial de esta provincia para el próximo año de 1879 á 1880, que comprende desde el día 1.º de Julio próximo hasta el 30 de Junio de 1880, con arreglo al siguiente

Pliego de condiciones.

1.º El editor ó empresario publicará el Boletín los martes, jueves y sábados de cada semana, sin perjuicio de los números extraordinarios que la urgencia del servicio reclame respecto á disposiciones de inmediata ejecucion, con arreglo á las disposiciones 4.ª y 6.ª de la Real orden de 3 de Setiembre de 1846 inserta en el Boletín núm. 2124. Los extraordinarios que se dispongan referentes á noticias de orden público y cualesquiera otros asuntos que nada tengan que ver con la urgencia del servicio se abonarán á razon de 2.50 pesetas cada uno, los de cuartilla; 5 pesetas los de medio pliego y 40 pesetas los de pliego entero. Será obligacion del editor reparar por su cuenta el periódico á los suscritores en los mismos dias de su publicacion, debiendo hallarse los números correspondientes á los forenses en poder de la seccion provincial de comunicaciones con media hora de anticipacion á la salida de los correos, sin falta y cuidará tambien de llevar á dicha oficina con igual anticipacion en los dias de las expediciones para Menorca é Ibiza los números publicados desde el siguiente á la expedicion anterior.

2.º Las dimensiones y papel del Boletín serán las mismas del que se publica en la actualidad y al efecto se tendrá de manifiesto un ejemplar en la 'Secre-

taria de esta Diputacion.

3.º En el Boletín se insertará toda la parte oficial de la Gaceta, citando al principio de cada disposicion la fecha y número de dicho periódico, que la contenga, para lo que el empresario deberá estar suscrito al mismo.

Tambien se insertarán bajo el epigrafe de «Artículo de oficio» todas las comunicaciones, órdenes, circulares, edictos y anuncios que al efecto se le pasen oportunamente por el Gobierno de esta provincia, observando en su colocacion el orden siguiente que por ningun concepto podrá alterarse.

- 1.º Del Gobierno de esta provincia.
- 2.º De la Diputacion provincial.
- 3.º De la Capitanía general del distrito.
- 4.º De las oficinas de Hacienda.
- 5.º De los Ayuntamientos.
- 6.º De la Audiencia del territorio.
- 7.º De los Juzgados.
- 8.º De las comandancias de Marina.
- 9.º De las vicarias eclesiásticas de la diócesis.

4.º El Boletín oficial está bajo la esclusiva direccion del Gobierno de esta provincia al que en cumplimiento de lo mandado por Reales órdenes vigentes debe remitirse cuanto se haya de insertar en él.

Los Capitanes generales de distrito son los únicos que en virtud de autorizacion concedida por Real orden de 9 de Agosto de 1838 pueden remitir directamente sus acuerdos ó anuncios al editor ó empresario, cuya mision es solo la de imprimir y circular dicho periódico oficial y responder al gobernador de la provincia, de las omisiones, erratas ó retrasos que se noten en su publicacion.

A las dos de la tarde de todos los dias deberá presentarse el empresario, bien por sí ó por persona de su confianza en las Secretarias del Gobierno de la provincia y de esta Diputacion á recoger todo el material que haya de insertarse en el periódico de que se trata, y devolverá al mismo tiempo todo el que hubiere ya publicado de una y otra oficina despues de haber puesto al márgen de las minutas ó comunicaciones el número del Boletín que las contenga.

5.º Cuando las necesidades del servicio exigieren la publicacion de Boletines extraordinarios previa siempre la autorizacion del gobernador, si estos no fueren sobre asuntos del Gobierno ó de la Diputacion, el importe de aquella será de cuenta de la oficina ó dependencia que la hubiere reclamado.

6.º Se insertarán gratis los anuncios de las autoridades, de los Ayuntamientos, de Corporaciones y los de oficio de los Juzgados, sin dilacion y por el orden que se reciban en la redaccion, á ménos que en el decreto mandándolo se disponga preferencia. Cuando en los anuncios procedentes de los Juzgados hubiere parte interesada, no admitida á litigar como pobre, se pagarán aquellos antes de la insercion, debiéndose certificar al pié la pobreza por los mismos escribanos de los Juzgados. Los que versen sobre declaracion de pobreza, se insertarán inmediatamente, sin perjuicio de que el empresario reclame á su tiempo el importe de la insercion segun el precio establecido previamente. Los anuncios de subastas se satisfarán por el licitador á cuyo favor se adjudique el remate á razon de 3 céntimos de peseta por linea.

7.º Los anuncios referentes á desamortizacion, se insertarán en los Boletines ordinarios ó en suplementos á los mismos conforme á lo prevenido en las Reales órdenes de 8 de Julio de 1838, 16 de Julio de 1835, 4.º de Setiembre de 1836 y demás disposiciones vigentes relativas al particular.

8.º Cuando en el Boletín ordinario no tuviere cabida alguna ley, reglamento, orden ú otra disposicion, se aumentará por cuenta del editor el pliego ó pliegos necesarios para que no se retrase la publicacion, si por el Gobierno de esta provincia se considerase urgente.

9.º El empresario deberá entregar gratis veinte ejemplares del Boletín, con sus suplementos, para la Secretaria de este Gobierno y diez para la de la Diputacion; además de los que en ambas oficinas se necesiten para unir á los expedientes en los casos que lo requieran, los cuales se pagarán á razon de un cuartillo de real. Dará gratis tambien, uno para la Capitanía general del dis-

trito; otro para el Gobernador civil; otro para cada uno de los Gobernadores de las demás provincias; otro para el Gobernador militar; otro para el Sr. Presidente de la Excm. Audiencia de este territorio; siete para los diputados á Cortes; dos para la Seccion de Fomento; uno para el Comandante militar de Marina, diputados provinciales, vocales de la junta provincial de Sanidad que no lo tengan en virtud de otro carácter oficial que reuna, Diputaciones provinciales de Alhacete, Avila, Badajoz, Barcelona, Búrgos, Cádiz, Canarias, Ciudad-Real, Córdoba, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaen, Leon, Lérida, Logroño, Lugo, Madrid, Málaga, Murcia, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia y Zaragoza; Subgobernador de Menorca; Comandante de la guardia civil; Jefes de los puestos de este instituto; Ingeniero Jefe de caminos y de montes, Junta provincial de primera enseñanza; Junta provincial de Agricultura; Director del Instituto; Director del Colegio de 2.º enseñanza de Mahon; Director de la Escuela Normal; Inspector de primera enseñanza; Ingeniero de minas; Bibliotecario provincial; Biblioteca pública de Mahon; Presidente de la Academia de Bellas Artes; Directora de la Escuela Normal de Maestras; Director del Hospital; idem de la Casa de Misericordia; idem de las de Expósitos de Palma, Mahon, Ciudadela é Ibiza; debiendo entregar en la Seccion de Fomento el número correspondiente al ingeniero de minas; seis á la Administracion económica; seis id. de intervencion y de caja de la misma oficina; comisionados de ventas de propiedades y derechos del Estado; Administracion de Aduanas de Palma; Subinspector de Telégrafos; Arquitecto provincial; Inspector y subinspectores de seguridad pública de Palma y Mahon; Comandante del presidio; Ayuntamientos; Juzgados municipales y de primera instancia; Promotores fiscales de los Juzgados de primera instancia; Colegios de Abogados, Notarios y Procuradores; vicarios eclesiásticos de la diócesis en las islas; subdelegados de medicina y cirugía, de

farmacia y de veterinaria de los partidos; (los números correspondientes á dichos subdelegados se dirigirán á los Alcaldes de los pueblos cabezas de los partidos;) Directores de Sanidad marítima de todos los puertos habilitados de la provincia y al Director del Lazareto de Mahon.

Dará tambien gratis para el Ministerio de la Gobernacion dos ejemplares y una coleccion mensual por duplicado y ligeramente encuadrada del mismo periódico que deberá entregar el dia 3 del mes siguiente al que se refieran las expresadas condiciones.

10. El empresario dará con el primer número de cada mes, aun cuando no por suplemento, el indice de todas las órdenes y disposiciones publicadas durante el mes anterior; y el dia último del año natural un indice que se presentará antes á la aprobacion del Gobierno de la provincia.

11. La publicacion del Boletin es por cuenta de los fondos provinciales y se pagará por trimestres adelantados la cantidad por que quede rematado el servicio. Podrán suscribirse las personas que gusten, satisfaciendo al contratista dos pesetas mensuales. El precio de cada número suelto de un solo pliego será de 25 céntimos de peseta aumentando 12 1/2 id. por cada pliego, más que contenga el número.

12. La subasta tendrá lugar en el salon de sesiones de esta Diputacion el 27 del actual á las 12 y media de la mañana.

13. Se fija como tipo máximo la cantidad de 750 pesetas.

14. Serán admitidas á licitacion cualesquiera personas aun cuando no tengan abierto establecimiento tipográfico siempre que acrediten y garanticen á esta corporacion que poseen todos los elementos necesarios para cumplir exactamente su compromiso.

15. A toda proposicion se acompañará la carta de pago que acredite haber hecho el depósito de 500 pesetas en la depositaria de los fondos provinciales para optar á la subasta.

Concluido el remate se devolverán los documentos de depósito á los licitadores únicamente el del mejor postor, quien, luego que sea aprobado el remate deberá convertir su depósito provisional en depósito necesario, en la forma que establece la condicion 17, el que deberá verificarse tambien en la depositaria provincial.

16. En las proposiciones que se presenten se ha de expresar terminantemente y en números redondos la cantidad por la cual se obliga el licitador á desempeñar el servicio, advirtiendo que no se tomarán en consideracion las que no vengan redactadas con arreglo al modelo que se continua al final de este pliego de condiciones.

17. El licitador á quien se adjudique el servicio, deberá constituir dentro del preciso término de tres dias siguientes al de la aprobacion de la subasta, el depósito necesario de la cantidad á que ascienda el 20 por 100 de la en que se le hubiere adjudicado el contrato, y dentro de otros tres dias siguientes á los antedichos formalizará la correspondiente escritura pública, de la cual entregarán copia fehaciente á esta Diputacion, siendo de cargo del contratista el salario y derechos de dicha escritura y copia.

18. El contrato se hace á riesgo y ventura del empresario, quien por lo tanto, no podrá reclamar aumento de precio por que acaso tengan los jornales

ó los materiales ó por ocurrir circunstancias no expresadas terminantemente en estas condiciones.

19. La responsabilidad en que incurra el contratista se exigirá por la via de apremio y por medio de procedimiento administrativo con sujecion á lo dispuesto en la ley de contabilidad provincial, salvo el derecho que pueda asistirle para dirigir sus reclamaciones por la via contenciosa.

20. El rematante renuncia todo fuero y privilegio.

21. En la celebracion de la subasta se observarán las reglas siguientes:

1.ª Los pliegos que contengan las proposiciones se entregarán cerrados al presidente, á la vista del público y en el acto en que se declare abierta la licitacion.

2.ª El presidente irá numerando los pliegos por el orden en que se le presenten despues de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta.

3.ª Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse so protesto ni motivo alguno.

4.ª A las doce y media se procederá á la apertura de los pliegos, por el mismo orden con que se hubieren entregado y se leerán en alta voz las proposiciones que encierren. El secretario tomará nota del contenido de cada proposicion y del resultado que ofrezca y lo publicará para satisfaccion de los concurrentes.

5.ª La adjudicacion del remate recaerá sin perjuicio de la aprobacion á favor del licitador cuya proposicion hubiere sido declarada más beneficiosa.

6.ª Si resultaren dos ó más proposiciones iguales que á esta circunstancia reunan la de ser las más ventajosas se abrirá, entre sus autores únicamente, licitacion oral por espacio de un cuarto de hora.

7.ª El Presidente de la subasta resolverá en el acto cuantas dudas se ofrezcan á los licitadores, ó los incidentes que puedan ocurrir relativos al acto.

22. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, lo impidiere ó demorare, se entenderá rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaracion serán los que expresa el art. 3.º del Reglamento de 20 de Setiembre de 1865.

Palma 10 Junio de 1879.—El V. P. de la C., Pedro Ripoll.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Silvano Font y Muntaner.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de.... enterado del pliego de condiciones para la subasta del Boletin oficial de esta provincia, y conforme con él, me obligo á imprimir, publicar y circular dicho periódico durante el próximo año económico 1879 á 1880 por la cantidad de (se expresará la que fuere, en letra, por pesetas y números redondos), y con estricta sujecion al mencionado pliego de condiciones.

(Fecha, domicilio y firma del proponente.)

Núm. 1571.

Pliego de condiciones con arreglo á las cuales se dá en arriendo el Teatro principal de esta ciudad.

1.ª Este arrendamiento tendrá principio el dia 1.º de Setiembre próximo y concluirá el 30 de Junio de 1881. Fina-

lizados estos dos años cómicos podrá prorogarse el arrendamiento por uno ó dos años más, siempre que lo estimen conveniente ambas partes contratantes, debiendo avisarse mutuamente con cuatro meses de anticipacion.

2.ª No van comprendidos en este arrendamiento el palco núm. 1.º de platea, el palco núm. 12 del piso principal siempre que se necesitare para la presidencia, los dos cuartos que hay en el mismo piso, las habitaciones del conserje y del vigilante y la carpinteria, si bien el empresario podrá servirse de esta para arreglar cualesquiera de los efectos destinados al servicio del escenario.

3.ª Durante el tiempo del arrendamiento podrán darse funciones líricas, dramáticas, coreográficas y de prestidigitacion ó recreativas; para las de otra clase deberá el empresario obtener previamente permiso de la Comision provincial.

4.ª Esta Comision se reserva la facultad de dar bailes de máscara en las temporadas de carnaval, cuyo número no podrá exceder de cuatro. Uno de estos bailes deberá darse precisamente el juéves lardero, otro el último domingo y los dos restantes en dias no festivos que designará la Comision. En los dias de baile no podrá el empresario dar funcion de noche.

5.ª El empresario no podrá dar principio á las funciones sin haber firmado previamente el correspondiente inventario por duplicado, en el que se hará cargo de las decoraciones, tripas, aparatos de gas y demás efectos existentes en el escenario y edificio. Durante el tiempo del arrendamiento será responsable de todos ellos y de los que acaso se vayan añadiendo, y deberá reponer continuamente, á medida que se causen, los desperfectos de las decoraciones y tripas per poco importantes que sean, para lo cual se servirá de pintores que merezcan la aprobacion de la Comision provincial.

6.ª Será de cuenta del empresario el pago de las primas y demás gastos que ocasione el asegurar contra incendios el edificio y su contenido por el capital de 187.500 pesetas en la compañía La Balear y en La Catalana, ó en las que designe la Comision permanente. Para el debido cumplimiento de esta obligacion deberá entregar al administrador del Hospital las cantidades necesarias para realizar el seguro y sus renovaciones, quedando terminantemente prohibido dar funciones en ningun caso y bajo pretesto alguno si no estuviese asegurado el Teatro. El seguro correspondiente á los bailes de máscara será de cargo de la Comision á cuyo efecto reintegrará al empresario la parte proporcional de la prima que éste tenga satisfecha.

7.ª Cada dia de funcion reservará el empresario hasta la una de la tarde y por su precio dos palcos de primera clase para las autoridades superiores civil y militar.

8.ª El empresario permitirá la entrada gratuita á que tienen derecho los accionistas.

9.ª Tambien permitirá la entrada á todas horas y en todas las dependencias del Teatro á los señores diputados y secretario de la Comision permanente á los representantes de las sociedades de seguros de incendios en cuyas compañías esté asegurado el edificio al conserje y vigilante del mismo y al encargado del reloj.

10. El empresario podrá fijar el valor de las entradas y localidades como

mejor conviniere á sus intereses; pero en el caso de suprimir las entradas deberá indemnizar á los accionistas con una rebaja de 30 céntimos de peseta por funcion á cada uno de ellos en el precio de sus respectivas localidades.

11. El empresario deberá dar cada año dos beneficios á favor del Hospital: uno en el segundo domingo del mes de Diciembre, y el otro en uno de los domingos de la temporada de primavera, siempre que se den representaciones en dicha temporada. El Hospital percibirá integro el valor de las entradas y localidades libre de toda clase de gastos pues que los salarios, asistencias, alumbrado y demás que se ofrezcan serán todas de cargo del empresario. Estas funciones no irán comprendidas en las de abono y serán elegidas por la Comision permanente, que podrá designarlas de entre las que el empresario se proponga dar durante la temporada. Una vez escogida la funcion, no podrá ponerse en escena antes del beneficio, en cuyo dia no podrá darse funcion de tarde, y si por cualquiera circunstancia no pudiese ejecutarse la funcion elegida, quedará privado el empresario de ponerla en escena en lo restante de la temporada.

12. El empresario bajo su responsabilidad deberá conservar limpios y aseados el escenario y todo el edificio, como igualmente la parte baja de la fachada y la acera; y si no cumpliera esta obligacion podrá la Comision mandarlo hacer á costas de la empresa.

13. No podrá variar ninguna puerta, localidad, ni otra cosa del edificio sin auencia de la Comision.

14. Tampoco podrá sin la indicada auencia agugerear, cortar, restaurar, ni alterar las decoraciones, ni extraer efecto alguno del edificio.

15. Siempre que el arrendatario considere conveniente construir alguna decoracion nueva, telon ó triperia para el mejor servicio del escenario, deberá ponerlo en conocimiento de la Comision provincial para su correspondiente aprobacion, y en el caso de tener efecto la construccion, el Hospital abonará el valor de la tela y armazon que se emplee: todos los demás gastos correrán de cuenta del arrendatario, quien deberá valerse del pintor ó pintores que designe la Comision.

16. Durante las horas de funcion deberán estar encendidos todos los mecheros de gas colocados en la sala, salones, escenario y demás dependencias del edificio, dándoles la fuerza de luz necesaria para que esté perfectamente alumbrado. Tambien cuidará el empresario de que desde que empiece á oscurecer en el escenario se enciendan en el mismo los mecheros necesarios para transitar por él sin exposicion alguna. El pendiente encargado del alumbrado, limpieza, y arreglo de los aparatos podrá ser nombrado por el empresario; pero este nombramiento deberá someterse á la aprobacion de la Comision provincial.

17. Tambien deberá someter el empresario á la aprobacion de la Comision los nombramientos de director de escena y de maquinista.

18. Para las lámparas y demás luces que requiera la escena, no podrá hacerse uso del aceite, petróleo ni de cualesquiera otros líquidos inflamables, excepto el alcohol que podrá usarse en casos precisos.

19. De todos los carteles y demás impresiones que se hagan relativas al Teatro, deberá el empresario entregar un ejemplar al conserje con destino al

archivo del mismo Teatro.

20. El empresario tendrá obligación de tener en el mismo edificio doce hachas de cuatro pávilos y un repuesto de bujías por si faltase el gas, siendo responsable de cualquier incidente desagradable que ocasionare la falta de cumplimiento de esta condicion.

21. El empresario no podrá subarrendar el Teatro, ni ninguna de sus dependencias, sin el expresado consentimiento de la Comision provincial.

22. La Comision se reserva el derecho de dictar las reglas que estime convenientes para la uniformidad del arreglo del mueblaje y adorno de las localidades.

23. El empresario estará sujeto al cumplimiento de las disposiciones que rijen sobre la organizacion de Teatros y á las medidas de buen gobierno que estime conveniente adoptar la autoridad superior de la provincia ó la autoridad local.

24. Cada dia 1.º y 15 de los meses de Octubre, Noviembre, Diciembre, Enero, Febrero y Marzo deberá satisfacer el empresario al administrador del Hospital una dozava parte de la cantidad anual que importe el alquiler del Teatro.

25. El arrendamiento se adjudicará por medio de subasta á la alza bajo el tipo de tres mil quinientas pesetas como minimum de la anualidad, y no se admitirá proposicion que no llegue á esta suma.

26. Para tomar parte en el remate será preciso presentar una fianza provisional de 700 pesetas constituyendo al efecto el correspondiente depósito en la caja de esta Diputacion provincial.

27. La subasta tendrá lugar á las doce del dia 27 del actual en el salon de sesiones de la Diputacion ante la Comision permanente.

28. Los licitadores deberán presentar sus proposiciones durante la primera media hora despues de abierta la subasta, pudiendo hacer á la vez las advertencias que estimen oportunas y consultar las dudas que se les ofrezcan sobre las cuales les serán dadas las explicaciones necesarias.

29. A las doce y media se procederá á la apertura de los pliegos y se leerán las proposiciones en alta voz en presencia de las personas que concurren al acto.

30. Serán desechadas las proposiciones que no estén redactadas conforme al modelo que se inserta á continuacion, las que contengan modificaciones ó cláusulas condicionales y las que no vayan acompañadas del documento que acredite el haberse constituido el depósito á que se refiere la condicion 26.

31. Leídos que sean los pliegos, la subasta se adjudicará al más beneficioso postor, siendo preferido en igualdad de circunstancias al que se obligue á dar una temporada de funciones de ópera lírica italiana.

32. Si resultasen iguales dos ó más proposiciones y sus respectivos autores se obligasen á la vez á dar una ó más temporadas de ópera, se abrirá licitacion á la voz por un cuarto de hora entre los indicados autores solamente decidiendo la suerte en el caso de que no quisieran contender.

33. Concluido el remate se devolverán los documentos de depósito á los licitadores conservándose únicamente el del mejor postor, quien luego que sea aprobado el remate, deberá convertir en depósito provisional en necesario, aumentándolo hasta mil cuatrocientas pe-

setas, cuya cantidad será garantia del contrato quedando por lo mismo sujeto á responder de su exacto cumplimiento.

34. Este arrendamiento se reducirá á escritura pública siendo de cargo del empresario los gastos consiguientes y los de una copia para unirla en el expediente de subasta.

Palma 11 Junio de 1879.—El V. P. de la C. P., Pedro Ripoll.—P. A. de la C.—El Secretario, Silvano Font.

Modelo de proposicion.

D. vecino de.... se compromete á tomar en arrendamiento el Teatro principal de esta ciudad por dos años cómicos comprendidos desde 1.º de Setiembre de 1879 á 30 de Junio de 1880 pagando la cantidad de.... pesetas anuales, que satisfará en el modo y forma prescritos en el pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial núm.... y sujetándose enteramente al contenido de las mismas condiciones en todas sus partes.

Núm. 1572.

AYUNTAMIENTO DE MANACOR.

Acordado un repartimiento vecinal para cubrir el déficit del presupuesto municipal y cuota provincial del año económico próximo de 1879-80, distribuidos ya á domicilio los estados de que hace referencia el artículo 32 del reglamento del 20 de Abril de 1870, y teniendo que procederse á la formacion de aquel reparto con arreglo á lo prescrito en la ley municipal vigente y Real orden del 22 de Julio de 1878, se invita á todos los contribuyentes asi vecinos como forasteros que no hubiesen recibido aquel estado, se sirvan presentarse á recogerlo de la Secretaría de este Ayuntamiento y llenar los huecos del mismo, el que será recogido despues de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia por los dependientes de esta municipalidad.

De no presentarlo estendido ó no solicitar que se le estiende en su nombre, se le fijará por la Junta la utilidad imponible, quedando el interesado sin derecho á reclamar de agravio por la cuota que se le designe, de conformidad con lo prescrito en el art. 33 del citado reglamento.

Manacor 8 de Junio de 1879.—El Presidente, Juan Amer.—P. A. del A.—El Secretario, Pedro Aulet y Sureda.

Núm. 1573.

AYUNTAMIENTO DE SANTAÑY.

Se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento dotada con el sueldo anual de mil doscientas cincuenta pesetas y se anuncia al público para conocimiento de los que se consideren con opcion á la misma á fin de que dentro del plazo de quince dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaria de dicha municipalidad.

Santañy 8 de Junio de 1879.—El Alcalde, Cosme Clar.—P. A. del A.—Guillermo Vila, Secretario interino.

Núm. 1574.

Don Jaime Montaner y Vega-Verdugo, Alferoz de navío de la Armada, embarcado en el vapor de guerra *Alerta* y Fiscal de una sumaria.

Por el presente mi primer edicto se cita, llama y emplaza al patron y tripulantes del falucho que con fecha seis de Mayo último fué apresado por la escampavía «Escucha» en aguas de puerto Petra cargado con veinte y dos bultos de tabaco de contrabando, á fin de que, y en el término de treinta dias á contar desde el en que tenga lugar la insercion del presente en el Boletín oficial de esta provincia, se presenten á bordo de este vapor y ante el Fiscal militar á prestar su inquisitiva en causa criminal que con tal motivo me hallo instruyendo; en la inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

A bordo del expresado vapor, Palma de Mallorca nueve de Junio de mil ochocientos setenta y nueve.—Jaime Montaner.

Núm. 1575.

COMISARIA DE GUERRA

DE PALMA.

El Comisario de Guerra Inspector de Subsistencias de esta plaza.

Hace saber: que debiendo subastarse la adquisicion de tres mil quintales métricos de paja de pienso que se calculan necesarios durante un año en la factoria de Subsistencias de esta plaza para atender al suministro de la caballeria del Ejército existente en la misma en virtud de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Intendente militar de este distrito en 6 del actual se convoca por medio del presente anuncio á una pública y formal licitacion que deberá tener lugar el dia 8 del próximo mes de Julio y hora de las doce de su mañana en esta Comisaria de guerra sita en la calle de Jaime Ferrer número 21 cuarto 2.º de la derecha en la que estará de manifiesto desde hoy el pliego de condiciones y precio limite que ha de regir en dicha subasta para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la misma.

Palma 8 de Junio de 1879.—Cristóbal Vila.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valladolid y el Juez de primera instancia de Olmedo, de los cuales resulta:

Que por decreto de 12 de Enero de 1870 se autorizó á D. Nicolás Polo y consocios para ejecutar las obras de desecacion del Raso del Portillo bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia, y con arreglo á la Memoria y planos suscritos por don Gregorio Manso, concediéndoles el dominio á perpetuidad de los terrenos saneados, con obligacion de ce-

der 488 hectáreas y 70 áreas á los pueblos y propietarios que tienen derechos adquiridos sobre el valle expresado, á no ser que optaran por la indemnizacion que en el art. 105 de la ley de 3 de Agosto de 1866 se consigna:

Que reclamado el decreto de concesion antes indicado en la via contencioso-administrativa, fué confirmado por Real decreto-sentencia de 11 de Mayo de 1877 en cuanto se refiere á la concesion de terrenos de Propios y de aprovechamiento comun, y á los de propiedad particular cuyos dueños no habian litigado, y se dejó sin efecto en cuanto á los predios de los que habian sido parte en el pleito, estuvieran comprendidos con los planos de deslinde de dicha concesion ultimados por los Ingenieros del Estado, con tal que aquellos hubieran acreditado en forma legal que obtenian la posesion á la fecha del expresado decreto, y á calidad de que dentro del breve plazo que les señalara el Gobierno acordaran por mayoria computada en los términos que establece el cap. 10 de la ley de 3 de Agosto de 1866, ó recuperar sus respectivas fincas abonando á la Sociedad *Polo*, en el término que igualmente se les señalara y previa tasacion de peritos, el importe proporcional de las obras ejecutadas, ó bien continuar expropiados mediante la indemnizacion que establece el art. 105 de la expresada ley de aguas si no les conviniere aceptar en la parte que les correspondia la cesion de las hectáreas saneadas propuesta por dicha empresa:

Que en dicho Real decreto-sentencia se hizo constar que los Ayuntamientos de los pueblos de Pedrajas, Aldeamayor y Boecillo no comparecieron en el juicio ni dieron poder al Letrado demandante, y por Real orden de 2 de Julio de 1877 se señaló para llevar á cabo lo dispuesto en el referido Real decreto-sentencia de 11 de Mayo de aquel año el plazo de un mes para que los propietarios á quienes aquella sentencia se refiere acordasen por mayoria, ó recuperar sus fincas, ó continuar expropiados; y se previno tambien al Gobernador que diese posesion de los terrenos saneados á la empresa con arreglo á lo mandado en el citado Real decreto-sentencia.

Que en su caso el Gobernador, con un Notario y las demás personas citadas al efecto, dió la posesion de los terrenos desecados á la empresa Polo y compañía; y reunidos los propietarios á quienes se refiere la Real orden de 2 de Julio de 1877 para deliberar acerca de los extremos que aquella disposicion contiene, y á propuesta de la Sociedad de desecacion y saneamiento que concedió igual beneficio á los que habian litigado los que no lo hicieron, acordaron todos que optaban por el medio de continuar poseyendo sus fincas ó recuperarlas mediante el pago del gasto proporcional de las obras:

Que en tal estado las cosas, y en posesion la empresa Polo y compañía de los terrenos que estaban dentro del perímetro de la concesion, el Ayuntamiento de Boecillo acudió al Juzgado de primera instancia en 16 de Julio último con un interdicto de recobrar la posesion de un prado bo-

yal sito en el término municipal de aquel pueblo, en la que se suponía haber sido perturbado por la Compañía de desagüe y saneamiento del Raso del Portillo:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del demandado, el Juez dictó auto restitutorio, que fué notificado al despojante; y ántes que dicho auto se llevara á efecto, la referida Compañía acudió al Gobernador de la provincia para que suscitara al Juzgado la oportuna competencia por corresponder el conocimiento del asunto á la Autoridad gubernativa:

Que estimada en efecto la anterior pretension, el Gobernador requirió de inhibicion al Juzgado alegando que á la empresa se le concedió á perpetuidad por el decreto de 12 de Enero de 1870 los terrenos saneados en la extension de 1.973 hectáreas; pero con la obligacion de ceder 488 hectáreas 70 áreas á los pueblos y propietarios que tuvieran derechos adquiridos en dichos terrenos; y que si á estos no les convinieren, podrian reclamar la indemnizacion que les declara el art. 105 de la ley de aguas: que las obras fueron ejecutadas dentro del plazo de la concesion y aprobadas en 1874: que entablada la demanda contencioso administrativa por varios de los vecinos de Aldeamayor, Boecillo y la Pedraja sobre nulidad del decreto de concesion, recayó sentencia confirmándolo en la parte referente á los terrenos de Propios y de comun aprovechamiento y á los de los particulares que no dieron poder para litigar, y dejándolo sin efecto en lo que se refiere á aquellos que litigaron en los términos que la expresada sentencia indica: que con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 2 de Julio de 1877, se dió á la empresa en 23 del mismo mes y año la posesion de esos terrenos, segun acta levantada al efecto por Notario público: que por aquel Gobierno de provincia se dictaron algunas disposiciones encaminadas á que se respetara la posesion conferida mientras presentaban los documentos que acreditasen ser dueños ó propietarios de las fincas que trataban de recuperar los que obtaron por este medio, de conformidad con lo preceptuado por el referido Real decreto-sentencia: que están pendientes dichos títulos de exámen de aquel Gobierno de provincia para acordar la designacion de peritos que justiprecien la parte proporcional que se haya de indemnizar á la empresa por las fincas que se recuperen: que el Juzgado, al sustanciar y fallar el interdicto entablado, contrarió las disposiciones adoptadas por el Gobierno de provincia, encaminadas á la ejecucion de la ejecucion de lo resuelto por los Tribunales y Autoridades superiores en el orden administrativo; y por último, que contra estas disposiciones por causar estado no pueden admitirse interdictos, puesto que contra la lesion que los propietarios pudieran recibir no cabe otro recurso que el de la demanda contencioso administrativa ya resuelta y en actual ejecucion; y citaba el Gobernador el decreto-sentencia de 11 de Mayo de 1877, Real orden de 2 de Julio del mismo año y capítulo 10 de la ley de aguas.

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose compe-

tente y teniendo en consideracion que en el art. 1.º del decreto de concesion se declara que las obras son de utilidad pública para los exclusivos efectos, puesto que otros no se expresan, de la ley de expropiacion el primero de los cuales en la prévia indemnizacion; y que esta con arreglo al art. 3.º del mismo decreto se habia de hacer en cierta extension de terreno ó en los términos que marca el art. 105 de la ley de aguas; debiendo por lo tanto, segun dicha disposicion legal, hacerse préviamente la indemnizacion: que segun el artículo 278 de la ley de aguas, los Tribunales pueden y deben conocer á instancia de parte en los casos de expropiacion forzosa que la misma marca: que por el art. 10 de la Constitucion del Estado los Jueces deben amparar y reintegrar en la posesion al expropiado por causa de utilidad pública que no hubiera sido préviamente indemnizado, en cuyo caso se encuentra el Ayuntamiento de Boecillo respecto al prado á que los autos se refieren: que en la sentencia recaida en el pleito contencioso-administrativo no se ordena que la posesion de ningun terreno, y que en todo caso la Real orden de 2 de Julio de 1877, dictada para el cumplimiento de aquella sentencia, nunca podia referirse más que á los sujetos en ella comprendidos:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del decreto de concesion para llevar á efecto las obras de desagüe y saneamiento del valle denominado *Raso del Portillo*, que dispone que los concesionarios serán dueños á perpetuidad de los terrenos saneados; pero con la obligacion de ceder 488 hectáreas 70 áreas á los pueblos y propietarios que tienen derechos adquiridos sobre el valle expresado; y añade que si los pueblos y particulares interesados no aceptasen la cesion en la forma y en los términos en que han ofrecido hacerla los concesionarios, podrán reclamar la indemnizacion que les declara el artículo 105 de la ley de 3 de Agosto de 1856:

Visto el art. 105, en su párrafo segundo, de la ley de 3 de Agosto de 1876, que dispone que el terreno saneado quedará de propiedad de quien hubiera realizado la desecacion ó saneamiento, abonando únicamente á los antiguos dueños la suma correspondiente á la capitalizacion del rendimiento anual que de tales pantanos ó encharcamientos perciban:

Considerando:

1.º Que el Ayuntamiento de Boecillo, como á los demás interesados que no fueron parte en el pleito contencioso-administrativo en que se impugnó el decreto de concesion de 12 de Enero de 1876, se les otorgó por la empresa Polo y compañía los mismos derechos que á los que habian litigado les reservó el Real decreto-sentencia que en dicho pleito se dictó, el cual dejó á su vez respecto del actor en el interdicto subsistente el decreto de concesion referido:

2.º Que á la Administracion acti va toca llevar á efecto el Real decreto sentencia de 11 de Mayo de 1877, con cuyo objeto se dictó la Real orden de 2 de Julio del mismo año mandando poner en posesion de los terrenos desecados y saneados á la empresa Polo y compañía, lo cual tuvo efecto en 23 del mismo mes; y por tanto aquella Real orden, dictada dentro de las atribuciones de las Autoridades administrativas, no puede ser contrariada por la via del interdicto:

3.º Que por cesion de la empresa Polo y compañía se dió á los que no litigaron la facultad de optar por uno de los dos medios que la sentencia ántes expresada reservó á los que habian sido parte en el pleito; y una vez acordado por unos y otros recuperar los terrenos que les pertenecian, para lo cual presentaron los títulos de propiedad ó posesion de los mismos ante el Gobernador de la provincia, es indudable que á la Administracion toca resolver sobre las cuestiones que con tal motivo se susciten, puesto que se trata de ejecutar uno de los extremos del referido Real decreto-sentencia de 11 de Mayo de 1877:

4.º Que aun en el caso de que hubieran de aplicarse al Ayuntamiento de Boecillo las prescripciones del decreto de concesion de 12 de Enero de 1876 en lo que se refiere á los derechos que aquella corporacion reclama, tampoco podrian ser impugnadas por las vias del interdicto las providencias administrativas que como consecuencia del mismo decreto se hubieran dictado para poner en posesion de los terrenos desecados y saneados á la Compañía concesionaria, toda vez que aquellas providencias se habian dictado dentro de las facultades de la Administracion;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á quince Marzo de mil ochocientos setenta y nueve. —Alfonso.—El Presidente del Conse-

Factoría de subsistencias de Palma.

NOTA de las compras verificadas en dicha factoría durante la primera decena del expresado mes.

Dias.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	CLASE DE ARTICULOS.	CANTIDAD.			PRECIO
			qq. métrs.	Kilógs.	Hectógs.	de la unidad.
						Pesetas.
6	D. José Piña.	Paja para pienso.	60	»	»	6'40
6	D. Miguel Colomar.	Leña en rama.	20	»	»	1'80

Palma 11 de Junio de 1879.—El Administrador, José Ripoll.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Cristóbal Vila.

jo de Ministros, Arsenio Martínez de Campos.

(Gaceta del 19 de mayo.)

ANUNCIOS.

Se han recibido en esta imprenta ejemplares de la

GUIA DE CONSUMOS.

POR

D. Eusebio Freixa y Rabasó,

Jefe honorario de Administracion civil y autor de varias obras administrativas y literarias.—6.ª edicion.—Contiene: el Real decreto de 8 de mayo de 1875 y la tarifa del impuesto de Consumos de la misma fecha; la Instruccion de 15 de junio del propio año; el Reglamento organico de 22 marzo, 1867, estableciendo el Resguardo del ramo; expedientes y documentacion de toda clase; Tarifa para la percepcion de los derechos y arbitrios que rige en Madrid, con la Tabla de taras á que se ajustan las operaciones de peso en la aplicacion de la misma, y las Reales órdenes publicadas con posterioridad á la Instruccion antes referida, etc.

Condiciones económicas.

Forma un libro de 220 páginas en 4.º prolongado, y cuesta sólo *dos pesetas en Madrid y en toda España.*

En provincias se expende por los correspondientes del autor, y en la Corte se hallará de venta en las principales librerías.

Los pedidos deberán dirigirse á D. José Fernandez y Martínez, oficial de la secretaria del Ayuntamiento, Madrid.

NOTA.—No se sirve ningun pedido, excepcion hecha de los que hagan los correspondientes, si á él no se acompaña el importe en letra de fácil cobro, libranza del giro múltiplo ó sellos de franqueo de 10 céntimos de peseta. En el último caso habrán de venir, dos más por lo que se pierda en el cambio, y de certificarse la carta del envío. Se admiten encargos en esta imprenta.

Pueden pedirse ejemplares de esta obra en la imprenta de este periódico oficial.

LEY MUNICIPAL REFORMADA.

SE HA PUBLICADO EN LA

GUIA LEGISLATIVA DE GOBERNACION,

y se remite gratis á los Ayuntamientos que estén suscritos á la obra ó se suscriban hasta 1.º de febrero. Para los no suscritores, 2 reales. A los editores y libreros, 50 por 100 de descuento, pasando de diez ejemplares. Al Boletín y la Guia, 20 rs. tres meses y 7 reales año.

Los pedidos, acompañando sellos con carta certificada ó libranza, al Sr. D. Gerónimo Flores, Secretario del Gobierno civil en Madrid.

En prensa las Leyes Provincial y Electoral.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GALASSA